



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

CONTINUACION AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los veintinueve (29) días del mes de enero de dos mil diecinueve (2019), siendo las diez y quince (10:15 a.m.), fecha y hora fijada en auto del pasado veintinueve (29) de octubre del pasado año, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar continuación a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por el señor **CARLOS ANDRÉS ALARCÓN CARREÑO** en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** como sucesor procesal del DAS (suprimido), radicado con el número **73001-33-33-004-2014-00374-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: DANIELA ALEJANDRA SAAVEDRA RIVERA

Cédula de Ciudadanía: 1110542324 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 270818 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Ed. Los Bucaros

Teléfono:

Correo Electrónico:

PARTE DEMANDADA

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA como sucesor del DAS

Apoderado: GABRIEL HUMBERTO COSTA LOPEZ

Cédula de Ciudadanía: 19239017 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 31842 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones:

Teléfono:

Correo Electrónico:

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

AUTO: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

En el presente asunto debemos recordar que en el transcurso de la pasada sesión de audiencia inicial celebrada el **27 de septiembre de 2017**, el Despacho declaró no probadas las excepciones de caducidad, inepta demanda, falta de legitimación en la causa y falta de integración del litisconsorcio necesario. (Fls. 274 del Cuad. Ppal.).

En contra de la anterior decisión y en lo que respecta específicamente a las excepciones de caducidad e inepta demanda, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación el cual fue concedido en el efecto suspensivo, y mediante proveído del pasado 13 de febrero de 2018, el H. Tribunal Administrativo del Tolima confirmó la decisión impugnada. (Fls. 281 y del Cuad. Ppal.), razón por la cual, mediante auto del 29 de octubre del pasado año se señaló fecha y hora para la continuación de esta diligencia. (Fl. 308 del Cuad. Ppal.).

En este orden de ideas se deja constancia que la totalidad de las excepciones previas propuestas por la demandada fueron ya decididas y que el Despacho no evidencia la configuración de alguna otra que pueda ser declarada de oficio, por lo cual, se continuará la actuación. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

1. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

La parte final del inciso tercero del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

Examinado el artículo 161 del CPACA se establece que los requisitos de procedibilidad en este medio de control son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

Frente al agotamiento de la vía administrativa se advierte que en este caso se solicita la nulidad del **acto administrativo número E-2310,18-201325000**, mediante el cual se negó el reconocimiento de la prima de riesgo al actor, contra el cual no procedía recurso alguno, lo cual determina la improcedencia de exigir la interposición del recurso de alzada.

En cuanto al requisito de conciliación prejudicial se tiene que a folio 5 del expediente, obra constancia de haberse efectuado conciliación prejudicial ante la Procuraduría 9 Judicial II en lo Administrativo, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 del CPACA, se satisfacen en el presente asunto los requisitos de procedibilidad referenciados. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Con relación a las pretensiones de la demanda, estas consisten en que previa inaplicación del artículo 4º del Decreto N°. 2646 del 29 de noviembre de 1994, se declare la nulidad del **Oficio N°. E-2310,18-201325000 del 31 de octubre de 2013**, por medio del cual se negó al demandante el reconocimiento de la prima de riesgo como factor salarial. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la Entidad demandada reliquidar todas las primas legales y extralegales, las cesantías, los intereses a las cesantías y los aportes a seguridad social, causados desde el nacimiento del derecho y los que se causen a futuro, tomando la prima de riesgo como factor salarial.

Que el valor de la diferencia entre la suma solicitada y la reconocida, sea pagada de forma indexada y se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA y se condene en costas a la Entidad demandada.

Como hechos relevantes se extraen los siguientes a partir del libelo introductorio:

1. Que el demandante prestó sus servicios en el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S. desde el 23 de abril de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2011, desempeñándose en el último cargo como Detective 208-06. (Fol. 10).
2. Que durante su vinculación con el extinto DAS, el demandante devengó la denominada Prima Especial de Riesgo (Fol.17 y ss)
3. Que mediante Resolución No. 0-3433 del 29 de diciembre de 2011, el demandante fue incorporado a la Fiscalía General de la Nación, y que posteriormente, mediante Resolución No. 00039 del 10 de enero de 2012, fue ubicado como asistente de investigación criminalística grado V. (fol. 335 Cuaderno Principal No. 2).
4. Que con petición presentada el 10 de diciembre de 2013, el demandante solicitó al extinto DAS el reconocimiento como factor salarial de la prima de riesgo y el correspondiente reajuste y pago de todas las primas y prestaciones sociales causadas y que se causen a futuro, petición que fue resuelta de manera desfavorable mediante el acto administrativo cuya nulidad se pretende.(Fls. 2 y ss del Cuad. PPal.).

De conformidad a lo anterior, el Despacho fija el litigio en los siguientes términos:

Se deberá establecer si debe reconocerse como factor salarial la prima de riesgo que devengó el demandante en su calidad de servidor del extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), previa inaplicación por inconstitucional del artículo 4º del Decreto 2646 de 1994 y como consecuencia de ello, el demandante tiene derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales percibidas así como al correspondiente reajuste de los aportes a la seguridad social o si por el contrario, el acto administrativo acusado se encuentra ajustado a derecho.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

PARTE DEMANDANTE: Conforme

PARTE DEMANDADA: Conforme

6. CONCILIACION

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

PARTE DEMANDADA:

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

7. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

7.1. PARTE DEMANDANTE

7.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley. (Fls 1 a 39).

7.2. PARTE DEMANDADA - ANDJE

1. Se tienen como pruebas la totalidad de los documentos allegados con la contestación de la demanda, imprimiéndoseles el valor legal correspondiente (Fls 214- 235)
2. **DENIÉGUESE** por innecesaria la prueba documental solicitada, referente a la solicitud de remisión del expediente laboral del demandante, como quiera que la Fiscalía General de la Nación al momento de ser vinculada al proceso lo allegó, y se encuentra visto a folios 1 a 385 del cuaderno del expediente administrativo.
3. Se niega por innecesaria la prueba consistente en oficiar a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, con el fin que certifique si el señor CARLOS ANDRES ALARCON CARREÑO fue vinculado a la misma luego de la supresión del DAS, en razón a que el objeto de la prueba según se indicó era el de demostrar que la hoy demandada no es quien debe asumir la defensa del Estado en el presente asunto, toda vez que el tema ya fue ampliamente discutido al interior del proceso quedando zanjado totalmente con el pronunciamiento del Tribunal Administrativo del Tolima en decisión adiada 15 de febrero de 2017.

PRUEBA DE OFICIO

En uso de la facultad establecida en el artículo 213 del CPACA, se dispone

1. Por Secretaría ofíciase a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que remita Certificación detallada respecto a los factores salariales y valores incluidos en el salario que percibe el señor CARLOS ANDRES ALARCON

CARREÑO, identificado con c.c. 5.823.280 en calidad de ex-agente del DAS incorporado a esta entidad, desde su ingreso a esa entidad y hasta la fecha o hasta la fecha de retiro, si ésta ya se produjo. Para tal efecto se otorga un término de 10 días a partir de la recepción del oficio. Por Secretaría Oficiése.

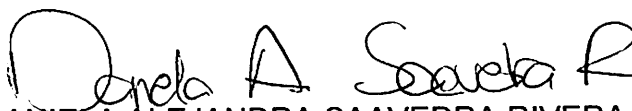
LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA POR ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: En razón a que las pruebas decretadas corresponden a pruebas documentales, una vez estas reposen en el cartulario, el despacho procederá a ponerlas en conocimiento de las partes y una vez cumplido el término otorgado, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, luego de lo cual el proceso entrará al despacho para dictar sentencia.

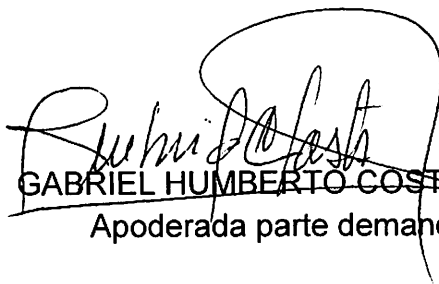
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada como aparece, previa verificación que ha quedado debidamente grabada.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Jueza



DANIELA ALEJANDRA SAAVEDRA RIVERA
Apoderada parte demandante



GABRIEL HUMBERTO COSTA LOPEZ
Apoderada parte demandada



FABIANA GOMEZ GALINDO
Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc